mlp/pog
S.100ª

Oficio Nº 7799

VALPARAÍSO, 12 de noviembre de 2008

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese el artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, por el siguiente:

“Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

La declaración de candidaturas a consejeros regionales titulares y suplentes deberá ser presentada por los partidos políticos con representación en el colegio electoral de que trata el artículo anterior. Sin perjuicio de la regla precedente, los partidos políticos podrán delegar mediante escritura pública, en las directivas regionales respectivas, las declaraciones de candidaturas anteriormente señaladas. Dicha presentación podrá incluir indistintamente militantes de los partidos y, o independientes, y deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura, si cuenta con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del

número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del período de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere el inciso anterior podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna, si en ésta no hubiere notario.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, no podrán ser designados como candidatos a consejeros regionales las personas que al tiempo de su designación tuvieren a su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, desempeñándose simultáneamente como diputados, senadores, intendentes, gobernadores, alcaldes o concejales por el distrito o circunscripción, provincia o región que corresponda al territorio por el que se presenta. Las personas afectadas podrán ser designadas en otras regiones.”.”.

Hago presente a V.E. que artículo único del proyecto fue aprobado en general con el voto a favor de 86 Diputados, y en particular, el encabezado del artículo único, con el voto a favor de 86 Diputados, y los distintos incisos del artículo 83, que se sustituye, del modo que sigue: el inciso primero, con el voto a favor de 86 Diputados; el inciso segundo, con el voto a favor de 84 Diputados; el inciso tercero, con el voto a favor de 89 Diputados, y el inciso final, con el voto a favor de 69 Diputados, en todos los casos de 117 Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FRANCISO ENCINA MORIAMEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados